

Santiago, 27 OCT 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley Nº18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 Nº1 letra c) y demás pertinentes de la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución Nº7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo Nº58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. Nº1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, don Nicolás Lobos Valdivia, efectuó un requerimiento de información, a través de la solicitud Nº AO006T0004096, cuyo tenor literal es el siguiente: *"Hola Me gustaría saber, los nombres de los Abogados de la super intendencia que están supervisando la demanda que tiene vigentemente la isapre nueva mas vida a la antigua isapre Mas vida, por dineros correspondientes a excedentes que no fueron transferidos a la nueva administradora de la Isapre Nueva Mas vida. La Isapre nueva mas vida anuncia "IMPORTANTE: el saldo de los excedentes de cotizaciones generados con anterioridad al 01 de mayo de 2017, durante la vigencia de su contrato de salud con la ex Isapre Masvida, se encuentran actualmente en la garantía de esa ex isapre. Esos excedentes serán devueltos a usted por la Superintendencia de Salud tan pronto se resuelva un recurso de reclamación, presentado por Isapre Nueva Masvida ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el que tuvo por finalidad proteger y recuperar sus excedentes. Esta postura actualmente cuenta con el apoyo de la referida Superintendencia de Salud." Además me gustaría obtener email, teléfonos y nombres de todas las personas que han supervisado el caso y las demandas."*

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5º de la Ley Nº20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, respecto de la solicitud del requirente, cabe señalar que en relación a la información solicitada en su presentación, revisten el carácter de información pública los nombres de los abogados de la Superintendencia de Salud que cuenta con patrocinio y poder en la Causa Rol Nº425-2018, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

Los referidos profesionales son los siguientes:

- **Carolina Vergara Arriagada:** Fiscal de la Superintendencia de Salud
- **Gabriel Muñoz Cordal:** Analista de la Fiscalía de la Superintendencia de Salud
- **Ricardo Campos Rodríguez:** Analista de la Fiscalía de la Superintendencia de Salud.

Es de hacer presente que los documentos que forman el expediente y el resto de información de la causa judicial en comento, se encuentran disponibles en la página web del Poder Judicial www.pjud.cl, sección "*Consulta Unificada de Causas*", subsección "*Consulta de Causas Corte de Apelaciones*", Corte Origen: "*C.A. Santiago*"; Recurso: "*Contencioso Administrativo 425-2018*."

4.- Que respecto de la solicitud de información contenida en su requerimiento, específicamente las casillas de correo electrónico y números telefónicos de todas las personas que han supervisado el caso, corresponde que esta Superintendencia aplique el principio de divisibilidad consagrado en la letra e) del artículo 11 de la Ley N°20.285, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

5.- Que, en efecto la divulgación de dicha información traería consigo la distracción indebida del personal de su jornada habitual de trabajo, al tener que contestar directamente las consultas de los usuarios, labor que no resulta inherente a las funciones para las cuales han sido contratados, configurándose de esta manera la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, disposición que al efecto señala: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: "1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido."*

6.- Que, desde el año 2010, la jurisprudencia uniforme del Consejo para la Transparencia ha determinado la improcedencia de su comunicación, al resolver el Amparo Rol C611-10: "*8) Que la decisión de un órgano de la Administración de informar a través de su sitio electrónico determinados números telefónicos, obviando otros, tiene por objeto canalizar el flujo de comunicaciones recibidas por el organismo, permitiéndole sistematizar el ingreso de llamadas conforme a los criterios de prevalencia que éste haya determinado (por ejemplo, según la unidad destinataria del llamado o el horario de la llamada) y actuar en relación con dichos criterios (por ejemplo, derivando el llamado a la unidad competente o solicitando reiterar la llamada en los horarios de atención que correspondan), para lo cual el Municipio destina recursos y personal al efecto, mediante la contratación de cuentas telefónicas y secretarías.*

9) Que, conforme a lo anterior, divulgar aquellos números telefónicos respecto de los cuales el órgano no cuenta con el mecanismo de canalización de comunicaciones precedentemente descrito o aquellos que permiten el acceso directo a autoridades o funcionarios respecto de los cuales, precisamente, se ha elaborado dicho mecanismo, permitiría a las personas sortear el sistema de acceso telefónico a las autoridades o funcionarios públicos dispuesto por el órgano, impidiendo a los funcionarios que ejecutan dicha labor cumplir regularmente con los fines por los cuales han sido contratados. Lo que obligaría a las autoridades o funcionarios cuya función regular no es la atención de comunicaciones telefónicas o de público en general, a atender éstos, distrayéndolos de sus labores habituales.

10) Que, no obstante el órgano requerido no invocó la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, las consecuencias de la divulgación de la información descritas en el considerando precedente permiten a este Consejo, en aplicación con el artículo 33, letra j), de la Ley de Transparencia, declarar reservada la información solicitada, fundado en que su entrega afectaría el adecuado cumplimiento de las funciones del municipio."

7.- Que igual situación ocurre respecto de las direcciones o casillas de correo electrónico solicitadas, respecto de las cuales también procede la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285.

8.- Que, la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia también es uniforme en este punto, desde la resolución del Amparo C136-13, estableciendo: *"El conocimiento de las direcciones de correo electrónicas institucionales, permitiría el envío masivo de correos, utilizados con fines netamente particulares, que constituiría un serio entorpecimiento en el correcto y eficiente desarrollo y ejercicio de la función pública por parte de sus funcionarios."* (criterio ratificado por el Consejo para la Transparencia en las decisiones de los Amparos Roles C974-14 y C1669-15).

9.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Acoger parcialmente la solicitud de información requerida por don Nicolás Lobos Valdivia, poniendo a su disposición la información consignada en el considerando N°3 de la presente resolución.

2.- Rechazar la solicitud de información en lo que respecta a las direcciones de correo electrónico y los números telefónicos de todas las personas que han supervisado el Recurso de Reclamación Rol N°425-2018, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, fundado en la causal contemplada en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, el requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

RCR

Distribución:

- Nicolás Lobos Valdivia
- - Fiscalía.
- Oficina de Partes.

